



Expediente: PAOT-2018-3676-SPA-2078
y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380
PAOT-2020-228-SPA-166

No. Folio: PAOT-05-300/200- 114072 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3676-SPA-2078 y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380 y PAOT-2020-228-SPA-166 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tiro de tierra, escombro y residuos de la obra del Tren Interurbano México-Toluca (...) Tiro de cascajo que tiene como consecuencia un relleno para una posible construcción de un negocio (...) se está generando un tiro de material de excavación, es impresionante como la tierra que han tirado son miles de m³ (...) [hechos que tienen lugar en el paraje conocido como "Agua Bendita", localizado en la carretera Federal México-Toluca sin número, Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



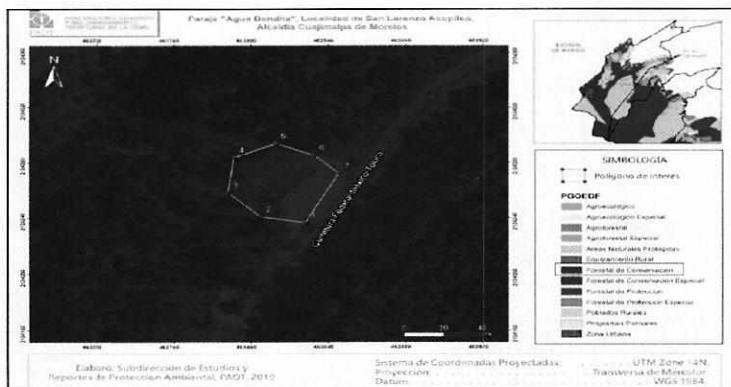
Expediente: PAOT-2018-3676-SPA-2076
y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380
PAOT-2020-228-SPA-166

No. Folio: PAOT-05-300/200-114072 -2021

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la inadecuada disposición de residuos de manejo especial en el paraje conocido como “Agua Bendita”, localizado en la carretera Federal México-Toluca sin número, Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

Residuos Sólidos de Manejo Especial (Cascajo)

Esta autoridad considera procedente señalar que el lugar de los hechos se encuentra dentro de la zonificación de Suelo de Conservación Ecológica de la Ciudad de México, al cual le corresponde un uso de suelo **Forestal de Conservación**.



Mapa que muestra la ubicación del polígono de interés, el cual se encuentra dentro de la zonificación “Forestal de Conservación”, de conformidad con el PGOEDF.

De acuerdo con el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se define en como:

Suelo de Conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

Asimismo, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, indica las actividades permitidas y prohibidas dentro de esta zonificación:

Zonas que se caracterizan por tener las mayores extensiones de vegetación natural, favorables por su estructura y función para la recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población hacen imprescindible su conservación. Requieren que su uso sea planificado, controlado y racional.



Expediente: PAOT-2018-3676-SPA-2078
y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380
PAOT-2020-228-SPA-166

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11 4 0 7 2

-2021

para evitar su deterioro y asegurar su permanencia.

De la consulta realizada a la Tabla de Usos del Suelo del PGOEDF, se desprende que dentro del sector “Infraestructura y servicios” y de la Actividad general “Manejo de Residuos”, la actividad específica de “Tiro de desechos sólidos y de construcción”, es un **Uso Prohibido** no sólo dentro de la zonificación “FC” (Forestal de Conservación), sino para todo el Suelo de Conservación.

PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL DISTRITO FEDERAL									
TABLA DE USOS DEL SUELO									
SÍMBOLOGIA									
A	Autorizado							AE	Agroecológica
P	Prohibido							AF	Agrícola
								FP	Forestal de Protección
								FC	Forestal de Conservación
Sector	Actividad General	Actividad Específica							Z O N A S
Infraestructura y Servicios	Manejo de residuos	(Desposición de aguas residuales) Conformación y procesamiento de desechos orgánicos e inorgánicos Limpieza, desmalezamiento y desratización Tiro de desechos sólidos y de construcción							AEF AF AF AF FP FP FC FC
									P P P P P P P P P P P P P P P P

Se muestra una fracción de la tabla de uso de suelo donde se establece que el tiro de desechos sólidos y de construcción está prohibido dentro de la zonificación “Forestal de Conservación”

Por otra parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece:

En su artículo 188. Fracción I que corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación y áreas naturales protegidas.

Asimismo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en su artículo 169 fracción III lo siguiente:

(...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe el depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas (...).

Por otra parte, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece en su artículo 25 fracción IX que queda prohibido lo siguiente:

IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.



Expediente: PAOT-2018-3676-SPA-2073
y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380
PAOT-2020-228-SPA-166

No. Folio: PAOT-05-300/200- **PAOT** -2021

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató la existencia de diversos residuos de la construcción (cemento, tierra, arena y gravilla), que ocupan un polígono de aproximadamente 5,000 m², mismos que estaban siendo depositados por camiones sin identificación a la vista.



Vista del frente del predio en el que se localiza el tiro (desde la Carretera Federal México-Toluca).

Por lo anterior, se sostuvo reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como de la empresa “CAABSA” (constructora del proyecto “Tren Interurbano”), en la que se deslindaron de los hechos denunciados ante esta Entidad, y presentaron imágenes satelitales obtenidas del sitio web “Google Earth”, en las que se observa que el tiro se localiza en el predio de interés desde el año 2009.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México información con respecto a antecedentes relacionados con la problemática de referencia, autoridad que informó que personal a su cargo llevó a cabo un recorrido para poder evaluar la problemática referente al tiradero denunciado, por lo que se ingresó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana, en contra de tres presuntos implicados y de quienes resulten responsables de los hechos que de referencia.

En seguimiento a lo anterior, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un reporte de protección ambiental espacio temporal del polígono afectado en el cual se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. El polígono objeto de estudio está localizado entre la Carretera México-Toluca y la Autopista México-Marquesa dentro del Suelo de Conservación de la Ciudad de México y abarca una superficie de 5,000 hectáreas.



Expediente: PAOT-2018-3676-SPA-2078
y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380
PAOT-2020-228-SPA-166

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14072 -2021

SEGUNDA. De acuerdo al análisis espacio temporal 2008-2019, se determinó que en el polígono objeto de estudio, existen dos tiraderos de residuos de manejo especial; el primero con origen en 2008 y el segundo, en el año 2011. En ambos tiraderos, se advierte un aumento continuo de su superficie, el cual hasta la fecha se presume continua.

TERCERA. La superficie del tiradero 1 corresponde a 4,554.4 m², mientras que la superficie del Tiradero 2 corresponde a 11,319.8 m², las que en su conjunto (15,874.2 m²), representan el 14.4% de la superficie total del polígono objeto de estudio.

CUARTA. De acuerdo al Mapa de Riesgos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (2014) y la capa de Ríos del DF, por el polígono objeto de estudio corren dos cuerpos de agua: afluente Borracho (corriente intermitente) y un afluente sin nombre de referencia (corriente perenne).

QUINTA. Del análisis espacio-temporal a partir del material fotográfico y de lo observado en campo, no es posible constatar que la disposición de residuos de manejo especial obstruya alguno de los dos afluentes señalados en la conclusión CUARTA. Sin embargo, por el aumento continuo de ambos tiraderos y del volumen de residuos en ellos dispuestos, se infiere que a la fecha, los afluentes pudieran encontrarse afectados por dichos residuos.

Posteriormente esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México información con respecto al estatus que guarda la denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana referente al tiradero de referencia; autoridad que informó que el pasado 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo un operativo mediante el cual se detuvieron las actividades ilícitas que se realizaban en el sitio, por lo que desde entonces no ha habido disposición de residuos de algún tipo, manteniéndose el predio abandonado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad en virtud de que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México llevó a cabo las acciones necesarias para detener las actividades de depósito de residuos sólidos de manejo especial en el paraje conocido como "Agua Bendita", localizado en la carretera Federal México-Toluca sin número, Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el depósito de residuos sólidos de manejo especial propios de la construcción (cemento, tierra, arena y gravilla) en una superficie de 15,874.2 m² del paraje conocido como "Agua Bendita", localizado en la carretera Federal México-Toluca sin número, Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2018-3676-SPA-2078
y sus acumulados PAOT-2019-3852-SPA-2380
PAOT-2020-228-SPA-166

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14072** -2011

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como de la empresa “CAABSA”, responsables del proyecto “Tren Interurbano”, se deslindaron de los hechos denunciados, presentando imágenes satelitales obtenidas del sitio web “Google Earth”, en las que se observa que el tiro se localiza en el predio de interés desde el año 2009.
- La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que llevó a cabo las acciones necesarias para detener las actividades de depósito de residuos sólidos de manejo especial en el sitio de referencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciantes; así como, a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para su conocimiento.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.A.M.
C.I.U.D.A.D. DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGHH/SAS/MHCH